



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

Lima, 15 de mayo de 2013

***Resolución S. B. S.***

***N° 2935-2013***

***El Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

Que, por Ley N° 29903 se aprobó la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones que modifica el TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante TUO de la ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 137-2012-EF, se dictaron las disposiciones para la aplicación de la Ley N° 29903, específicamente en lo que respecta a la primera licitación y adjudicación del servicio de cuentas individuales;

Que, conforme al artículo 24° del TUO de la Ley, se ha dispuesto la retribución de las AFP como una comisión mixta integrada por dos componentes, una comisión porcentual aplicada sobre la remuneración asegurable del afiliado más una comisión sobre el saldo del fondo de pensiones administrado por los nuevos aportes que se generan a partir de la licitación de que trata el artículo 7A del TUO de la Ley;

Que, resulta necesario establecer un indicador de medición, expresado de modo equivalente bajo el componente de remuneración o flujo, de modo tal que haga posible la comparación del costo del servicio de administración de cuentas individuales de capitalización por parte de los afiliados de las AFP, y entre aquellos que hayan optado por el esquema mixto de comisiones con tránsito a saldo;

Que, conforme al citado artículo, la Superintendencia establecerá la metodología y periodicidad para que las AFP publiquen la comisión equivalente por flujo, durante el período de cobro a que se refiere el párrafo anterior, así como los medios que hagan posible su conocimiento por parte de los afiliados;

Que, complementariamente, resulta necesario renombrar los alcances de las normas para la reducción y elección de la comisión sobre el flujo, de modo tal que comprenda también los aspectos referidos a la comisión mixta y la comisión equivalente, a fin de facilitar la comparación entre las comisiones que cobran las AFP por la administración de las cuentas individuales de capitalización; así como establecer precisiones en la identificación de la población afiliada que deberá ejercer el derecho a permanecer o no en un determinado esquema de cobro de comisiones;



Contado con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del TUO de la Ley, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Renombrar el título de las disposiciones aprobadas mediante el artículo primero de la Resolución SBS N° 8514-2012, de acuerdo al siguiente texto: “Normas para la reducción y elección de la comisión sobre el flujo y de la comisión equivalente dentro del esquema mixto”.

**Artículo Segundo.-** Incorporar el Capítulo V a las Normas para la Reducción y Elección de la Comisión sobre el Flujo, aprobado mediante Resolución SBS N° 8514-2012, de acuerdo al siguiente texto:

#### **“CAPÍTULO V**

#### **DE LA COMISIÓN EQUIVALENTE DENTRO DEL ESQUEMA MIXTO DE COMISIONES**

##### **Artículo 22°.- Definición**

La comisión equivalente por flujo dentro del esquema mixto de comisiones se calcula como el cociente de la suma de los dos componentes de la comisión mixta (flujo y saldo), expresada en nuevos soles, entre la remuneración del afiliado. La comisión equivalente por flujo se expresa en porcentaje bajo los siguientes lineamientos:

- a) El mencionado cálculo se realizará para una proyección por un periodo de dos (2) años, aplicando el componente de la comisión sobre el saldo de la comisión mixta vigente al momento de realizar el cálculo y el componente de comisión por flujo, según el cronograma de reducción establecido en las Normas para la Reducción y Elección de la Comisión sobre el Flujo, aprobado mediante Resolución SBS N° 8514-2012 y sus modificatorias y de acuerdo lo dispuesto por el artículo 24°.
- b) Para el cálculo de la comisión equivalente se utilizarán los componentes de la comisión mixta (flujo y saldo), expresados en términos porcentuales, la rentabilidad establecida en el artículo 24° del presente capítulo para cada tipo de fondo de pensiones, la remuneración y el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización de Aportes Obligatorios (CIC) sujeta a comisión por saldo. La información sobre remuneración y saldo de la Cuenta Individual de Capitalización de Aportes Obligatorios (CIC) sujeta a comisión por saldo será proporcionada por cada afiliado.
- c) El periodo de proyección señalado en el primer párrafo del presente artículo, en ningún caso, excederá el último mes de vigencia del cronograma de reducción fijado en el artículo 7° de las Normas para la



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Reducción y Elección de la Comisión sobre el Flujo, y de la Comisión Equivalente dentro del Esquema Mixto, esto es, enero de 2023.

- d) La comisión equivalente por flujo es un indicador estimado que permite comparar los costos de la comisión mixta entre las AFP. El resultado que proporciona se ha construido sobre la base de ciertos supuestos y por ello debe tomarse como referencial y no como un valor exigible ante la Superintendencia y/o las AFP.

En el caso que la AFP comunique la variación de alguno de los componentes del esquema de la comisión mixta, el plazo para su entrada en vigencia así como la información que debe proveerse a la Superintendencia y al público por parte de las AFP, se sujetará a las disposiciones previstas en el artículo 102° del Reglamento del TEO de la Ley del SPP, siendo susceptible de ser considerada para el cálculo a que se refiere el presente artículo.

### **Artículo 23°.- De la responsabilidad del cálculo**

De acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 24° del TEO de la Ley del SPP, la Superintendencia establecerá la metodología y la periodicidad para que las AFP publiquen, de manera obligatoria, la comisión equivalente por flujo, durante el periodo en el cual las AFP cobren la comisión mixta.

El cálculo de la comisión equivalente será realizado por las AFP para cada uno de sus afiliados activos cuyo esquema de comisiones sea el de comisión mixta, sobre la base de la metodología establecida en el artículo 24° del presente capítulo. Las AFP serán responsables de poner a disposición de cada afiliado, la información de la comisión equivalente durante el periodo de cobro correspondiente, mediante los mecanismos que establezca la Superintendencia.

Dicho cálculo también será exigible para aquellos afiliados que, siendo pensionistas, tienen a la vez la condición de aportantes a su AFP.

### **Artículo 24°.- De la metodología de cálculo**

El cálculo de la comisión equivalente por flujo se realizará de acuerdo con la siguiente metodología y será aplicable solamente a los afiliados que se encuentren empleados a la fecha en la cual se realiza el cálculo:

#### **a. La comisión mixta expresada en nuevos soles**

La comisión mixta para cada afiliado activo en cada AFP, expresada en nuevos soles, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$CM_{j,i} = CRM_{j,i} + CS_{j,i}$$

Donde

$CM_{j,i}$  = Comisión mixta de la AFP j, en el mes i, expresada en nuevos soles.

$CRM_{j,i}$  = Componente de comisión por remuneración (flujo) de la comisión mixta de la AFP j, en el mes i, expresada en nuevos soles.

$CS_{j,i}$  = Componente de comisión sobre el saldo de la comisión mixta de la AFP j, en el mes i, expresada en nuevos soles.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

$i = 1, 2, \dots, 24$ , siendo  $i = 1$  el mes en el cual el afiliado realiza la consulta sobre la comisión equivalente por flujo.

El componente de comisión por remuneración de la comisión mixta para cada afiliado activo, expresada en nuevos soles, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$CRM_{j,i} = crm_{j,i} * w$$

Donde:

$CRM_{j,i}$  = Componente de comisión por remuneración de la comisión mixta de la AFP j, en el mes i, expresada en nuevos soles.

$crm_{j,i}$  = Comisión por remuneración de la AFP j, expresada en términos porcentuales, aplicable en el mes i para los afiliados bajo comisión mixta, definida de la siguiente manera.

$$crm_{j,i} = \text{mínimo}(crmc_{j,i}, crmv_{j,i}).$$

$i = 1, 2, \dots, 24$ , siendo  $i = 1$  el mes en el cual el afiliado realiza la consulta sobre la comisión equivalente por flujo.

$crmc_{j,i}$  = Componente de comisión por remuneración de la comisión mixta de la AFP j, en el mes i, expresada en términos porcentuales, resultado de aplicar el cronograma de reducción de comisión por remuneración establecido en las Normas para la Reducción y Elección de la Comisión sobre el Flujo y de la Comisión Equivalente dentro del Esquema Mixto de Comisiones.

$crmv_{j,i}$  = Comisión por remuneración, expresada en términos porcentuales, que la AFP j aplicará a los afiliados bajo comisión mixta en el mes i. Esta comisión será la vigente en el mes  $i=1$ , salvo que la AFP comunique por escrito a esta Superintendencia una modificación, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22°, en cuyo caso se aplicará la nueva comisión desde el primer mes de su vigencia hasta el mes  $i=24$ .

$w$  = Corresponde a la remuneración informada por el afiliado.

El componente de comisión sobre el saldo de la comisión mixta para cada afiliado activo, expresado en nuevos soles, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$CS_{j,i} = csm_{j,i}^k * F_{j,i}^k$$

Donde:

$CS_{j,i}$  = Componente de comisión sobre el saldo de la comisión mixta, de la AFP j, en el mes i, expresada en nuevos soles.

$i = 1, 2, \dots, 24$ , siendo  $i = 1$  el mes en el cual el afiliado realiza la consulta sobre la comisión equivalente por flujo.

$csm_{j,i}^k$  = Componente de comisión sobre el saldo de la comisión mixta que se aplicará en el mes i, expresada en términos porcentuales, y que la AFP j cobrará por la administración del fondo de pensiones tipo k, la que se calcula de la siguiente manera:

$$csm_{j,i}^k = (1 + csa_{j,i}^k)^{1/12} - 1.$$

$csa_{j,i}^k$  = Comisión sobre el saldo anual, expresada en términos porcentuales, que la AFP j aplicará a los afiliados bajo comisión mixta en el mes i por la administración de sus nuevos aportes obligatorios invertidos en el fondo de pensiones tipo k. Esta comisión será la comisión vigente en el mes  $i=1$ , salvo que la AFP comunique por escrito a



esta Superintendencia una modificación, en cuyo caso se aplicará la nueva comisión desde el primer mes en que se determine su vigencia hasta el mes  $i=24$ .

$k$  = Tipo de fondo de pensiones de aportes obligatorios en la que se encuentra registrado el afiliado en el mes  $i = 1$ , pudiendo ser  $k = 1, 2$  o  $3$  u otro fondo que se apruebe de conformidad con la regulación vigente.

$F_{j,i}^k$  = Valor del fondo de pensiones promedio del mes  $i$ , en la AFP  $j$ , correspondiente al tipo de fondo de pensiones  $k$ , que se define de la siguiente manera:

$$F_{j,i}^k = (FI_{j,i}^k + FF_{j,i}^k)/2.$$

$FI_{j,i}^k$  = Valor del fondo de pensiones  $k$ , en la AFP  $j$ , en el primer día calendario del mes  $i$ , definido como:

$FI_{j,i}^k = (A_i + FF_{j,i-1}^k - c_{j,i-1}^k)$ . Para  $i = 1$ ,  $FF_{j,0}^k$  corresponde al saldo constituido por los aportes obligatorios realizados por el afiliado desde el primer mes de devengue bajo comisión mixta hasta el último día calendario del mes previo a la realización de la consulta sobre comisión equivalente por flujo, incluyendo la rentabilidad generada por los mencionados aportes y que será proporcionado por el afiliado. Asimismo, cuando  $i = 1$ ,  $c_{j,0}^k = 0$ . Para  $i > 1$ , se aplican las siguientes definiciones de  $FF_{j,i}^k$  y  $c_{j,i}^k$ .

$FF_{j,i}^k$  = Fondo de pensiones  $k$ , en la AFP  $j$ , en el último día calendario del mes  $i$ . definido como:

$$FF_{j,i}^k = FI_{j,i}^k * (1 + rm^k).$$

$rm^k$  = Rentabilidad real mensual del fondo de pensiones  $k$ , expresada en términos porcentuales, calculada de la siguiente manera:

$rm^k = (1 + ra^k)^{1/12} - 1$ , donde  $ra^k$  es la rentabilidad real anual del fondo de pensiones  $k$ . Siendo  $ra^k$  igual a 3%, 5% y 7% para los fondos de pensiones tipo 1, 2 y 3, respectivamente.<sup>1</sup>

$c_{j,i}^k$  = Comisión por saldo, en nuevos soles, cobrada por la AFP  $j$  por la administración del fondo de pensiones  $k$  en el mes  $i$ , definido como:  $c_{j,i}^k = csm_{j,i}^k * F_{j,i}^k$

$A_i$  = Aporte obligatorio del mes  $i$  definido como  $A_i = 0.1 * w$

#### **b. Comisión equivalente por flujo (Comisión mixta como porcentaje de la remuneración)**

La comisión equivalente por flujo para cada afiliado activo, en la AFP  $j$  y correspondiente al periodo máximo de dos (2) años se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$CE_j = \frac{\sum_{i=1}^{24} CEM_{j,i}}{24}$$

Donde:

$CE_j$  = Comisión equivalente por flujo, expresada como porcentaje de la remuneración, correspondiente a la AFP  $j$ , truncada a dos decimales.

$CEM_{j,i}$  = Comisión equivalente por flujo mensual, expresada como porcentaje de la remuneración, correspondiente a la AFP  $j$ , en el mes  $i$ , truncada a dos (2) decimales y calculada de la siguiente manera.

<sup>1</sup> Definición modificada por Fe de Erratas publicada en el Diario El Peruano el 23/05/2013.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

$$CEM_{j,i} = \frac{CM_{j,i}}{w}$$

$CM_{j,i}$  = Comisión mixta de la AFP j, en el mes i, expresada en nuevos soles y definido en el literal a del presente artículo.

$w$  = Remuneración informada por el afiliado.

#### **Artículo 25°.- Del procedimiento de consulta**

El afiliado podrá consultar el valor de la comisión equivalente a través de las páginas web de su AFP, de la Asociación de AFP y de la Superintendencia. En dichas páginas web se deberán habilitar para dichos efectos un enlace en su página de inicio que los derive al aplicativo de cálculo de la comisión equivalente. En dicho aplicativo, el afiliado deberá indicar su situación laboral (empleado) e ingresar su remuneración actual, el tipo de fondo y el saldo CIC de aportes obligatorios sujeto a comisión por saldo.

Cada AFP y la Asociación de AFP, bajo responsabilidad, deberán asegurar que el acceso y uso del aplicativo de la comisión equivalente cuente con las facilidades operativas que aseguren un adecuado funcionamiento, continuidad, seguridad en el uso de la información y provisión del servicio bajo operaciones en línea por parte de los usuarios. Asimismo, deberán ubicar el mencionado enlace en un lugar visible de la página de inicio de sus respectivos sitios web.

Complementariamente, los formatos de soporte para las consultas que deberán proveer las AFP y la Asociación de AFP, a los afiliados en sus sitios web, así como los mensajes de salida acerca de los cálculos que se muestren, serán establecidos por la Superintendencia mediante oficio.

Sin perjuicio de ello, cada AFP dentro de sus labores habituales de orientación, dispondrán en sus agencias de las facilidades operativas que permitan a sus afiliados conocer el valor de su comisión equivalente por flujo.

#### **Artículo 26°.- De la información comparativa de la comisión equivalente por flujo**

Complementariamente a lo dispuesto en el artículo 25°, la Superintendencia y la Asociación de AFP publicarán en la zona pública de sus sitios web, la información de las comisiones equivalentes por flujo de todas las AFP para efectos de su adecuada comparación por parte de los afiliados. Para tal efecto, el afiliado ingresará en el sitio web de la Superintendencia o de la Asociación de AFP e indicará su situación laboral (empleado), su remuneración actual, el tipo de fondo y el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización de Aportes Obligatorios (CIC) de aportes obligatorios acumulados sujeto a comisión por saldo.”

**Artículo Tercero.-** El incumplimiento de la AFP a lo dispuesto en el artículo 26° de las Normas para la Reducción y Elección de la Comisión sobre el Flujo y de la Comisión Equivalente por flujo dentro del Esquema Mixto, aprobado mediante Resolución 8514-2012 y sus



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

modificatorias, será tipificado como infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25), acápite II del Anexo 4 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SBS N° 816-2005 y sus modificatorias.

Cualquier otra disposición complementaria a lo previsto en la presente resolución será establecida por la Superintendencia, sobre la base del principio de mayor protección a los afiliados. La Superintendencia establecerá las medidas administrativas e instrucciones necesarias, de carácter general y/o específico, a fin de garantizar la correcta ejecución y cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Precisar que la definición de los afiliados al SPP existentes prevista en el artículo 12° de las Normas para la Reducción y Elección de la Comisión sobre el Flujo, aprobado mediante Resolución SBS N° 8514-2012, comprende únicamente a aquellos que tengan la condición de afiliados al 31 de enero de 2013.

**Artículo Quinto.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio del presente año, con excepción de lo dispuesto en el artículo 26 de las Normas para la Reducción y Elección de la Comisión sobre el Flujo, aprobado mediante Resolución SBS N° 8514-2012, que entrará en vigencia el 1 de junio de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese

**DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG**  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones